

Sociales del Gobierno de Canarias, por otra, al objeto de llevar a cabo este programa de farmacovigilancia coordinadamente.

Segundo.—Que el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrolla desde 1984 el Sistema Español de Farmacovigilancia para conocer la incidencia de las reacciones adversas a medicamentos comercializados en España, cuyo programa básico es la notificación estructurada de sospechas de efectos adversos a través de los profesionales sanitarios.

Tercero.—Que el Consejo Internacional del Sistema Nacional de Salud estableció en julio de 1988 que las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborarían Convenios de cooperación en materia de farmacovigilancia.

Cuarto.—Que la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales del Gobierno autónomo de Canarias dispone de los medios suficientes para efectuar un programa de este tipo en el ámbito de su zona geográfica.

Quinto.—Que la Comisión Nacional de Farmacovigilancia, en su sesión de 15 de marzo de 1990, aprobó el proyecto de incorporación de la Comunidad Autónoma de Canarias al Sistema Español de Farmacovigilancia.

Sexto.—Que este Convenio viene a sustituir al suscrito con fecha 30 de julio de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre, y recoge el mutuo interés de ambas partes para actuar en un único Sistema Español de Farmacovigilancia, siendo fruto de un acuerdo de colaboración interadministrativa para la ejecución de un programa de un sector de actividad como es la farmacovigilancia.

Séptimo.—Que este Convenio se enmarca en el ámbito de competencias y esfera de intereses que, en la materia, atribuyen al Estado y a la Comunidad Autónoma de Canarias la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

ESTIPULACIONES

Primera.—La Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales se compromete a mantener la actividad del Centro de Farmacovigilancia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segunda.—La Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales distribuirá las tarjetas amarillas empleadas para la notificación a los profesionales sanitarios colegiados en su Comunidad. El modelo utilizado será el empleado en el Sistema Español de Farmacovigilancia.

Tercera.—Se mantendrá la absoluta confidencialidad tanto de los enfermos como de los médicos notificadores, garantizando la no duplicidad de las sospechas de reacciones adversas a medicamentos.

Cuarta.—Mensualmente se procederá a la evaluación y codificación de las respuestas recibidas por un Comité consultivo, nombrado en el seno del Centro de Farmacovigilancia.

La composición del Comité y las variaciones que se produzcan en el mismo serán comunicadas a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Quinta.—El Centro de Farmacovigilancia de Canarias, enviará al menos una vez al trimestre, las informaciones recibidas, una vez evaluadas y codificadas al Centro Coordinador del Sistema Español de Farmacovigilancia.

Sexta.—La Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales podrá solicitar al Ministerio de Sanidad y Consumo informes específicos de reacciones adversas a medicamentos o a grupos de medicamentos a través del Conjunto del Sistema Español de Farmacovigilancia.

Séptima.—El Ministerio de Sanidad y Consumo podrá solicitar informes específicos sobre reacciones adversas a medicamentos o grupos de medicamentos a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Octava.—El Centro de Farmacovigilancia facilitará información de retorno a los facultativos que lo soliciten y elaborará una memoria anual con los resultados del programa. Esta memoria se entregará antes de finalizar cada uno de los años que afectan a este Convenio al Ministerio de Sanidad y Consumo. El Centro deberá coordinar las intervenciones de los profesionales de su Comunidad en materia de farmacovigilancia.

Novena.—El Centro de Farmacovigilancia se compromete a enviar un representante a las reuniones del Comité Técnico Nacional con el fin de asegurar la aplicación de un mismo método de trabajo.

Décima.—Que en los Presupuestos Generales del Estado con cargo al programa 413-B, «Oferta y uso racional del medicamento y productos sanitarios», servicio 16, capítulo II, concepto 227.07, «Programa de farmacovigilancia», existe una dotación económica suficiente para atender a este Convenio. La aportación del Ministerio de Sanidad y Consumo para la ejecución del presente Convenio será la que a continuación se relaciona:

Por la ejecución del programa en 1993, que se concreta en lo establecido en las estipulaciones 4.ª, 5.ª, 8.ª, 9.ª y 10, el Ministerio de Sanidad y Consumo entregará a la Comunidad Autónoma de Canarias la cantidad de 4.500.000 pesetas.

La mencionada cantidad deberá justificarse mediante las facturas o los cargos conformados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y quedará supeditada a la comprobación de que el trabajo se ha realizado de acuerdo con las condiciones previstas en el Convenio.

Undécima.—En todas las publicaciones, carteles, impresos de difusión, boletines relacionados con el programa y similares, junto con los símbolos propios de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales figurarán los siguientes elementos:

- a) El lema: «Sistema Español de Farmacovigilancia».
- b) La leyenda Ministerio de Sanidad y Consumo, Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Duodécima.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en materia de interpretación, modificación, efectos y extinción del acuerdo serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Decimotercera.—El presente Convenio tendrá carácter anual y su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 1993.

En cualquier caso, ambas partes se comprometen a adoptar las medidas oportunas que garanticen la finalización de los estudios específicos que hubieran sido puestos en marcha.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento.—El Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, Julio Bonis Alvarez.—El Subsecretario de Sanidad y Consumo, José Conde Olasagasti.

29686 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al acuerdo suscrito entre la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Valenciana y el Instituto Nacional de Consumo para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo.

Suscrito acuerdo entre el Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Valenciana y el Instituto Nacional de Consumo para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de noviembre de 1993.—El Director general, Francico Javier Rey del Castillo.

ACUERDO ENTRE LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO PARA LA CONSTITUCION DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO

En Valencia, a 4 de noviembre de 1993.

REUNIDOS

De una parte, el honorable señor don Joaquín Colomer Sala, Consejero de Sanidad y Consumo, y de otra parte, el ilustrísimo señor don José Conde Olasagasti, Presidente del Instituto Nacional del Consumo, actuando en nombre y representación de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Valenciana y del Instituto Nacional del Consumo y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, comparecen y

EXPONEN

El artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina el establecimiento, por parte del Gobierno, de un sistema arbitral que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de los mandatos constitucional y legal, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, que además de satisfacer un mandato legislativo debe su oportunidad y consecuencia a las ventajas que para

las partes representa la posibilidad de acceder a la vía arbitral como vía más inmediata y rápida que el proceso judicial para solventar sus conflictos, sin merma de las garantías y derechos que debe reconocerse a las partes.

Con la promulgación del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que desarrolla el artículo 31 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y junto con la Ley 36/1988, de Arbitraje, se ha completado el marco jurídico regulador del Arbitraje de Consumo.

Igualmente, la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1987, de 9 de abril, de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, insta a la Consejería de Sanidad y Consumo a fomentar el arbitraje.

Por todo lo anterior, la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Valenciana y el Instituto Nacional del Consumo, y ante los resultados obtenidos con la experiencia piloto desarrollada en esa Comunidad Autónoma a través de las Juntas Arbitrales creadas en 1988 y conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos, consideran aconsejable la implantación del Arbitraje de Consumo en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma.

En consecuencia:

ACUERDAN

Constituir la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad, posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo.

En base a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana entenderá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores de su Comunidad Autónoma, en relación con sus derechos legalmente reconocidos, que a continuación se indican:

Las de los consumidores en cuyo municipio o provincia no exista Junta Arbitral de Consumo.

Aquellas que voluntariamente las partes así lo decidan.

Segunda.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana será compatible, en su ámbito territorial, con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local, que estén constituidas en la actualidad y con las que en un futuro puedan constituirse, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Otorgar preferencia al domicilio del consumidor.
- Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial.
- Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes.

Tercera.—La Consejería de Sanidad y Consumo dotará a la Junta Arbitral de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana tendrá su sede en Valencia.

Cuarta.—El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana se regirá por lo establecido en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta.—La Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Valenciana y el Instituto Nacional del Consumo se comprometen a establecer un sistema de información, recíproco, en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

La Consejería de Sanidad y Consumo se compromete a facilitar, al Instituto Nacional del Consumo, la información sobre la actividad y resultados de la Junta Arbitral, y en particular información acerca de:

Presidente y Secretario de la Junta.

La relación de Empresas que se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo a través de su Junta Arbitral, mediante copia de las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje realizadas por las Empresas y de su renuncia, cuando proceda, manteniendo su actualización, a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

Sexta.—El Instituto Nacional del Consumo facilitará que el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales a nivel nacional, y se compromete a propiciar a la Consejería de Sanidad y Consumo el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo en su ámbito territorial.

Por su parte la Consejería de Sanidad y Consumo promoverá e impulsará adhesiones de Empresas, Profesionales, Organizaciones Empresariales y Asociaciones de Consumidores.

Igualmente, propiciará el compromiso de sometimiento de las Empresas de Servicios Públicos o las gestionadas por las Administraciones Públicas al Sistema Arbitral de Consumo.

Asimismo, establecerá Acuerdos de colaboración con Laboratorios, ITV, Colegios Profesionales, etc., a efectos de realización de peritajes.

Séptima.—La Consejería de Sanidad y Consumo promoverá la difusión del Sistema Arbitral de Consumo, especialmente en su etapa inicial, para su conocimiento por los ciudadanos en general, las Empresas y los agentes económicos implicados.

Octava.—El Instituto Nacional del Consumo facilitará los modelos a utilizar en el procedimiento arbitral, a los que deberá ajustarse, en su funcionamiento, la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana, a efectos de una normalización del procedimiento.

Novena.—Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como anexo I, II y III al presente Acuerdo, según se trate de Asociaciones de Consumidores y Asociaciones Empresariales, Empresas o Profesionales, respectivamente.

Décima.—La Comunidad Valenciana se compromete a llevar a efecto y desarrollar el Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial de Consumo, en su reunión de abril de 1992, sobre el impulso y desarrollo del Sistema Arbitral en el ámbito local.

Asimismo, con el ánimo de acercar el Sistema Arbitral de Consumo a todos los ciudadanos, la Consejería de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional del Consumo se comprometen a impulsar la constitución de Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito local en aquellas provincias y municipios cuyas Administraciones responsables así lo soliciten, siempre y cuando cumplan los requisitos acordados en la Conferencia Sectorial de Consumo referida en el párrafo anterior y en el último Congreso de Consumo de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Undécima.—El presente Acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación. En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia, la Junta continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación de haya iniciado con anterioridad a la misma.

Duodécima.—A los tres años de la firma del presente Acuerdo será revisado el mismo en base a la consecución de los objetivos previstos y a la posible ampliación y desarrollo del mapa Arbitral.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO I

La Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana (FACUCOVA), Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana y Federación de Amas de Casa y Consumidores de la Comunidad Valenciana, y la Organización Empresarial CIERVAL más adelante firmantes, se comprometen voluntariamente con el Sistema Arbitral de Consumo, colaborando con la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana, y difundiendo el Sistema Arbitral de Consumo como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

El presente compromiso tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes realizada con seis meses de antelación.

Por CIERVAL, José María Jiménez de la Iglesia.—Por FACUCOVA, José Fondo Viana.—Por UCE-CV, José L. Pérez de los Cobos Esparza.—Por la Federación de Amas de Casa y Consumidores de la C.V., Asunción Francés Camarena.

ANEXO II

Documento de ratificación y colaboración

Las Asociaciones de Consumidores y Organizaciones Empresariales más adelante ratifican la colaboración que han venido prestando al Sistema Arbitral de Consumo, y muestran su disposición a participar en la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana, difundiendo el Sistema Arbitral de Consumo como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios, y favoreciendo la adhesión y participación individual de sus asociados.

Por la Federación Provincial de la Construcción de Alicante, Ramón Jerez López.—Por la Federación Empresarial Metalúrgica Valenciana, Federico López Lechón.—Por la Asociación Empresarial de Agencias de Viaje de España, Comunidad Valenciana, Vicente Blasco Infante.—Por la Unión Gremial-Federación del Comercio Valenciano, Vicente Montaner Agus-

ti.—Por la Federación de Empresas del Metal de la Provincia de Alicante, Rafael Ribero Gallardo.—Por la Federación Valenciana de Empresarios de la Construcción, Alfredo Corral Cervera.—Por la Confederación Empresarial de la Pequeña y Mediana Empresa Valenciana, Cesáreo Fernández Alvarez.—Por la Asociación Provincial de Empresarios de la Construcción de Castellón, Alfonso Larrea Rabasa.—Por la Unión Provincial de Empresarios Metalúrgicos de Castellón, Martiniano Martín Serra.—Por la Federación Valenciana de Empresarios del Transporte, Arturo Virosque Ruiz.—Por la Asociación Mediterránea de Usuarios y Consumidores de la Comunidad Valenciana, AMEC, Concepción Díaz Lucas.—Por la Unión Asociativa de la Comunidad Valenciana de la Mujer, UNAE, Concha Miñana Puig.—Por la CONSUM-Sociedad Cooperativa V., María Isabel Moreno Gil.—Por la Asociación Provincial de Consumidores «AITANA», Judit Hernández.

29687 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en materia de Farmacovigilancia.

Suscrito Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en materia de Farmacovigilancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—El Director general, Francisco Javier Rey del Castillo.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y EL DEPARTAMENTO DE SALUD DEL GOBIERNO DE NAVARRA

En Madrid a 1 de octubre de 1993.

REUNIDOS

De una parte el excelentísimo señor don Calixto Ayesa Dianda, Consejero de Salud del Gobierno de Navarra.

Y de otra, el ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad y Consumo, don José Conde Olasagasti, en uso de sus atribuciones.

Intervienen en función de sus respectivos cargos que han quedado expresados y en el ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, y con plena capacidad para formalizar el presente Convenio, ambos de mutua conformidad.

EXPONEN

Primero.—Que es imprescindible la colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo de una parte y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra por otra, al objeto de llevar a cabo este programa de Farmacovigilancia coordinadamente.

Segundo.—Que el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrolla desde 1984 el Sistema Español de Farmacovigilancia para conocer la incidencia de las reacciones adversas a medicamentos comercializados en España cuyo programa básico es la Notificación Estructurada de Sospechas de efectos adversos, a través de los profesionales sanitarios.

Tercero.—Que hasta la terminación de la fase piloto del Sistema Español de Farmacovigilancia el Ministerio de Sanidad y Consumo ha mantenido un Centro de Farmacovigilancia en la Clínica de la Universidad de Navarra, habiéndose constituido con posterioridad un Centro propio por parte del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estableció en julio de 1988 que las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborarían convenios de cooperación en materia de Farmacovigilancia.

Cuarto.—Que el Departamento de Salud de Gobierno de Navarra dispone de los medios suficientes para efectuar un programa de este tipo en el ámbito de su zona geográfica.

Quinto.—Que la Comisión Nacional de Farmacovigilancia en su sesión de 16 de julio de 1990 aprobó el proyecto de incorporación de Navarra al Sistema Español de Farmacovigilancia.

Sexto.—Que este Convenio viene a sustituir al suscrito con fecha 30 de julio de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre,

y recoge el mutuo interés de ambas partes para actuar en un único Sistema Español de Farmacovigilancia siendo fruto de un acuerdo de colaboración interadministrativa para la ejecución de un programa de un sector de actividad como es la Farmacovigilancia.

Séptimo.—Que este Convenio se enmarca en el ámbito de competencias y esfera de intereses que, en la materia, atribuyen al Estado y a la Comunidad Foral de Navarra la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra.

ESTIPULACIONES

Primera.—El Departamento de Salud se compromete a mantener la actividad del Centro de Farmacovigilancia de la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda.—El Departamento de Salud distribuirá las tarjetas amarillas empleadas para la notificación a los profesionales sanitarios colegiados en su Comunidad. El modelo utilizado será el empleado en el Sistema Español de Farmacovigilancia.

Tercera.—Se mantendrá la absoluta confidencialidad tanto de los enfermos como de los médicos notificadores garantizando la no duplicidad de las sospechas de reacciones adversas a los medicamentos.

Cuarta.—Mensualmente se procederá a la evaluación y codificación de las respuestas recibidas, por un Comité consultivo, nombrado en el seno del Centro de Farmacovigilancia.

La composición del Comité y las variaciones que se produzcan en el mismo serán comunicados a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Quinta.—El Centro de Farmacovigilancia de Navarra enviará al menos una vez al trimestre las informaciones recibidas, una vez evaluadas y codificadas, al Centro Coordinador del Sistema Español de Farmacovigilancia.

Sexta.—El Departamento de Salud podrá solicitar al Ministerio de Sanidad y Consumo informes específicos de reacciones adversas a medicamentos o a grupos de medicamentos a través del Conjunto del Sistema Español de Farmacovigilancia.

Séptima.—El Ministerio de Sanidad y Consumo podrá solicitar informes específicos sobre reacciones adversas a medicamentos o grupos de medicamentos al Departamento de Salud.

Octava.—El Centro de Farmacovigilancia facilitará información de retorno a los facultativos que lo soliciten y elaborará una memoria anual con los resultados del programa. Esta memoria se entregará antes de finalizar cada uno de los años que afectan a este Convenio al Ministerio de Sanidad y Consumo. El Centro deberá coordinar las intervenciones de los profesionales de su Comunidad en materia de Farmacovigilancia.

Novena.—El Centro de Farmacovigilancia se compromete a enviar un representante a las reuniones del Comité Técnico Nacional con el fin de asegurar la aplicación de un mismo método de trabajo.

Décima.—Que en los Presupuestos Generales del Estado con cargo al Programa 413-B, «Oferta y Uso Racional del Medicamento y Productos Sanitarios», Servicio 16, capítulo II, concepto 227.07, «Programa de Farmacovigilancia», existe una dotación económica suficiente para atender a este Convenio. La aportación del Ministerio de Sanidad y Consumo para la ejecución del presente Convenio será la que a continuación se relaciona, condicionada a la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los respectivos presupuestos. Afectará a los ejercicios presupuestarios correspondientes a los años 1993 y 1994:

Por la ejecución del programa en 1993 que se concreta en lo establecido en las estipulaciones cuarta, quinta, octava, novena, y décima del Ministerio de Sanidad y Consumo entregará a la Comunidad Foral de Navarra la cantidad de 2.500.000 pesetas.

Por la ejecución del programa en 1994 que se concreta en lo establecido en las estipulaciones cuarta, quinta, octava, novena y décima, el Ministerio de Sanidad y Consumo entregará a la Comunidad Foral de Navarra la cantidad de 2.750.000 pesetas.

Las mencionadas cantidades deberán justificarse mediante las facturas o los cargos conformados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y quedarán supeditadas a la comprobación de que el trabajo se ha realizado de acuerdo con las condiciones previstas en el Convenio.

Undécima.—En todas las publicaciones, carteles, impresos de difusión, boletines relacionados con el programa y similares, junto con los símbolos propios del Departamento de Salud, figurarán los siguientes elementos:

- El lema Sistema Español de Farmacovigilancia.
- La leyenda Ministerio de Sanidad y Consumo, Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Duodécima.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en materia de interpretación, modificación, efectos y extinción del acuerdo, serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.